



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 11001-33-35-007-2021-00350-01  
**Accionante:** **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**  
**Accionado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Acción:** EJECUTIVA

---

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*“(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2023, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 15 de agosto de 2023, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

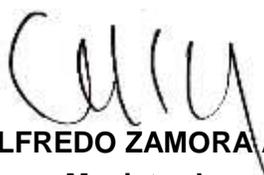
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>3</sup> Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 11001-33-35-008-2018-00245-02  
**Accionante:** **BLANCA MYRIAM MEDINA DE BALAMBA**  
**Accionado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN  
**Acción:** EJECUTIVA

---

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*“(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 7 de julio de 2023, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 29 de junio de 2023, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2023.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-35-009-2017-00502-01  
**Demandante:** MÓNICA CAROLINA SANDOVAL FORERO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la señora **Mónica Carolina Sandoval Forero**.

### I. ANTECEDENTES

La señora **Mónica Carolina Sandoval Forero**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad del Oficio 260 del 30 de junio de 2017, a través del cual, el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación suprimió el cargo de profesional de Gestión II, que venía desempeñando.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Fiscalía General de la Nación a (i) reintegrar a la demandante al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de similar categoría; (ii) inaplicar el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017<sup>1</sup>; (iii) declarar que no ha existido solución de continuidad; (iv) pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

Como pretensiones subsidiarias, en caso de no accederse al reintegro, solicitó que se ordene (i) el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados en una suma igual a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro hasta el cumplimiento de la sentencia; o, (ii) el reconocimiento y pago, a manera de indemnización, de los daños y perjuicios ocasionados conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 2 de agosto 2019<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, la

---

<sup>1</sup> Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Folios 101 a 108 del expediente físico.

demandante apeló<sup>3</sup> la decisión y una vez concedido el recurso, este Despacho lo admitió a través de auto del 16 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que la accionante solicitó a esta Corporación que se decrete las siguientes pruebas documentales

1. Declaración extrajuicio de la demandante.
2. Declaración extrajuicio del señor Luis Darío González.
3. Copia del memorial mediante el cual la demandante hace entrega de unos documentos con el fin de que se disminuya la retención en la fuente.
4. Copia del certificado para definir la retención en la fuente, en el cual hace constar que tiene personas a cargo.
5. Copia del formato de condición de declarante y existencia y dependencia económica.
6. Copia del formato de la Fiscalía General de la Nación, en consulta de vacaciones de la demandante.
7. Formato del Sistema General de Empleados Públicos donde se relacionan los nombres de las personas que tiene a cargo la accionante.
8. Copia de la constancia de la Caja de Compensación Familia Compensar.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>5</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>6</sup>:

<sup>3</sup> Folios 121 a 134 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folio 140 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

***“(…) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)” (negritas por fuera del texto)”***

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>7</sup>”*.

## 2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que el demandante presentó la solicitud de manera oportuna<sup>8</sup>, por lo que la analizará de fondo.

La señora Mónica Carolina Sandoval Forero no sustentó jurídicamente su petición, simplemente se limitó a aportar las documentales y requirió que se les conceda valor probatorio.

No obstante, en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, a la prueba y al acceso material a la administración de justicia, los cuales se reflejan en la posibilidad real de las partes de probar los supuestos de hecho en que fundan sus argumentos, se analizará si la petición se encuadra en algunos de los escenarios previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que **(i)** las partes no las pidieron de común acuerdo; **(ii)** en primera instancia, la parte interesada tuvo la oportunidad de solicitarlas pero no lo hizo, de manera que no se decretaron ni practicaron por su culpa; **(iii)** no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; y, **(iv)** tampoco se trata de una prueba que no pudo solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Sin embargo, si el tribunal advierte elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará<sup>9</sup>.

Así las cosas, atendiendo a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

<sup>8</sup> Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 y el demandante, previo a ello, el 14 de agosto de 2019, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 213: PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

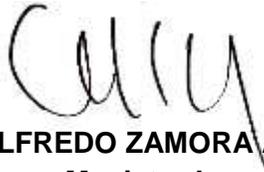
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

JKMM//AMGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-35-010-2016-00496-01  
**Demandante:** CARLOS ORLANDO DÍAZ SALCEDO  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Orlando Díaz Salcedo**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad de (i) la Resolución 1805 del 18 de noviembre de 2005, a través de la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso reconoció una pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de la señorita Laura Ximena Díaz Bonilla, con ocasión del fallecimiento de la señora Elda Nury Bonilla Bonilla; (ii) la Resolución 0828 del 10 de julio de 2008, por la cual, la entidad accionada negó al demandante la sustitución pensional, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, la señora Elda Nury Bonilla Bonilla; y de (iii) la Resolución 1020 de agosto de 2008, que confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de la señora Elda Nury Bonilla Bonilla.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien profirió sentencia el 26 de septiembre de 2022, negando las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Surtido el reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por acta del 20 de noviembre de 2022 le fue asignado el proceso a este Despacho. Por auto del 10 de julio de 2023 se admitió el recurso, y se informó sobre la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Sin embargo, revisado el escrito de impugnación, se observa que la parte recurrente solicitó que, de manera oficiosa, se cite como testigos a las señoras Carmenza Pedraza Castillo y María Inés Martínez Rodríguez, con el fin de acreditar la convivencia entre los cónyuges Elda Nury Bonilla Bonilla y el señor Carlos Orlando Díaz Salcedo.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora aportó unas declaraciones extra proceso de las señoras referidas y además peticionó sus testimonios. También, se tiene que mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2021, solicitó al Juzgado profiriera sentencia anticipada, quien adoptó las medidas necesarias para acceder al requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. **Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 53.** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>1</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negritas por fuera del texto)”*

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas “únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>3</sup>.”

## 2.2. Caso concreto

La parte actora solicitó que, de manera oficiosa, se cite como testigos a las señoras Carmenza Pedraza Castillo y María Inés Martínez Rodríguez, con el fin de acreditar la convivencia entre los cónyuges Elda Nury Bonilla Bonilla y el señor Carlos Orlando Díaz Salcedo.

De acuerdo a los parámetros de las consideraciones expuestas en precedencia y a los antecedentes, se tiene que si bien la solicitud puede resultar pertinente, no cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues las partes no las pidieron de común acuerdo; no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia. Si bien las pidió en primera instancia, se negaron para, con las documentales aportadas con la demanda, proferir sentencia anticipada como lo petitionó. Por ello, no se accederá a la práctica de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia, al no haber pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia presentada por el señor Carlos Orlando Díaz Salcedo, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2017-00051-01  
**Demandante:** **JESSICA IBETH ÁLVAREZ TORRES**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

- La señora **Jessica Ibeth Álvarez Torres** acudió a la jurisdicción con el fin de buscar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) **Acta No. 219-GUTAH SUBCO-2.25** correspondiente a la *“junta de evaluación y calificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEGOG”*.
- b) **Resolución No. 120 del 9 de junio de 2016** por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Policía Metropolitana de Bogotá *“ejecutó el retiro del servicio activo a un integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*.

- El **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** en sentencia del 9 de mayo de 2018 negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

- Contra la referida decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por este Despacho el 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

- En el escrito de alzada, la accionante solicitó que se decretara la prueba consistente en la *“copia de la petición solicitando el acta de posesión, formato hoja de servicios, notificación del acta de retiro, extracto de hoja de vida y calificaciones del año 2015-2016”*.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Pruebas en segunda instancia.**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

---

<sup>1</sup> Folio 150 a 160 del expediente

<sup>2</sup> Folio 176 del expediente

*(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)*

Sobre el particular, se tiene que la procedencia del decreto de pruebas en esta instancia depende del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 y las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>3</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>4</sup>:

***(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*** (negritas por fuera del texto)

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia, por lo que siguiendo la línea argumentativa del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>5</sup>”*.

## **2.2. Caso concreto.**

Para sustentar la solicitud probatoria elevada en el recurso de alzada, la parte actora argumentó que éstas fueron solicitadas a la Policía Nacional previo al inicio del proceso; sin embargo, no se aportaron en su totalidad, razón por la cual, la petición se enmarca *“dentro de las pruebas que no se pudieron aportar por la parte demandante por obra de la parte contraria”*.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho advierte que la solicitud probatoria no cumple con las disposiciones del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto no fueron requeridas de común acuerdo por las partes ni decretadas en primera instancia, además no se acreditó la imposibilidad de buscar su práctica dentro del trámite impartido por el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** atendiendo a las causales de fuerza mayor o caso fortuito.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

Adicionalmente, se encuentra que en el escrito introductorio la parte accionante mencionó como “documentales que se aportan”, entre otras, “la copia de la petición solicitando el acta de posesión, formato hoja de servicios, notificación del acta de retiro, extracto de hoja de vida y calificaciones del año 2015-2016”.

Seguidamente, en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de mayo de 2018<sup>6</sup>, el *a quo* resolvió tener como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor que corresponda, y precisó que el extremo activo no solicitó de forma expresa el decreto y práctica de pruebas adicionales, decisión ante la cual el actor manifestó su inconformidad por vía de reposición al considerar que la documental mencionada en la petición anexada a la demanda era necesaria para adoptar una decisión de fondo. Al respecto, el *a quo* realizó un análisis de las cargas procesales de las partes y concluyó:

*“Pese a lo expuesto, en el escrito de demanda no fue solicitado por parte del apoderado de la demandante que se hiciera previo a la admisión de la demanda, requerimiento para que la Policía Nacional aportara la prueba que ahora se solicita, ni lo solicito en ese sentido en las oportunidades pertinentes procesales pertinentes.*

*Así las cosas y en virtud de las cargas probatorias en los procesos judiciales y el deber de colaboración de las partes en el recaudo de las pruebas, el Despacho decide no reponer la decisión adoptada y por tanto no decreta la prueba señalada por el apoderado de la parte demandante.”*

De lo anterior se advierte que la prueba solicitada ya fue objeto de debate en primera instancia y fue negada por el *a quo* sin que contra esta decisión se interpusiera recurso de apelación alguno, por lo que la apelación de sentencia no es la etapa procedente para su solicitud y en este sentido se denegara la práctica probatoria.

Así las cosas, debido a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina el artículo 247 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a traslado para alegar de conclusión.

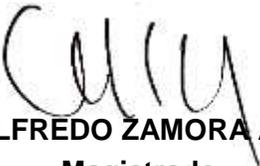
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/OFMG

<sup>6</sup> Folio 150 a 160 del expediente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-35-016-2017-00135-01  
**Demandante:** ARNULFO GARCÍA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por el señor **Arnulfo García**, quien actúa en causa propia.

### I. ANTECEDENTES

El señor **Arnulfo García**, actuando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad del oficio de fecha 20 de enero de 2017, a través del cual, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá negó su nombramiento en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 2, líder de Centro Local de Atención a Víctimas, perteneciente a la planta de personal temporal creada por la entidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá a nombrarlo en la planta de personal temporal, creada mediante Resolución 017 del 13 de enero de 2017, en el cargo de profesional especializado código 222, grado 2; y, en consecuencia, se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 13 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2020 *-fecha de duración del mencionado empleo-*.

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2019<sup>1</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, el demandante apeló<sup>2</sup> la decisión y una vez concedido el recurso, este Despacho lo admitió a través de auto del 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que el accionante solicitó a esta Corporación que se decrete el testimonio de la señora Ángela María Quintero Pachón. Para el efecto, manifestó que la petición probatoria se decretó en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018<sup>4</sup> y se prescindió de ella *-el testimonio-* en audiencia de pruebas del 11 de abril de 2019<sup>5</sup>, por cuanto la declarante se encontraba fuera del país. Además,

<sup>1</sup> Folios 166 a 173 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folios 180 y 181 del expediente físico.

<sup>3</sup> Folio 208 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folios 141 a 144 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folios 156 y 1575 del expediente físico.

sostuvo que con este medio pretende demostrar que la entidad demandada tenía interés en que no ingresara a la planta temporal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”.*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>6</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>7</sup>:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negritas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>8</sup>”.*

### 2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que el demandante presentó la solicitud de manera oportuna<sup>9</sup>, por lo que la analizará de fondo.

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

<sup>9</sup> Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 y el demandante, previo a ello, el 14 de junio de 2019, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

El señor **Arnulfo García** sustentó su petición bajo el argumento que el testimonio de la señora Ángela María Quintero Pachón se decretó en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018 y se prescindió de él en audiencia de pruebas del 11 de abril de 2019, por cuanto la declarante se encontraba fuera del país. Además, sostuvo que con este medio pretende demostrar que la entidad demandada tenía interés en que no ingresara a la planta temporal.

Como se observa, la solicitud no se encuadra en ninguno de los escenarios previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues **(i)** las partes no las pidieron de común acuerdo; **(ii)** en primera instancia, el testimonio fue decretado y no se recibió por cuanto el interesado prescindió del mismo, de manera que no se practicó por su solicitud; **(iii)** no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; y, **(iv)** tampoco se trata de una prueba que no pudo solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Es importante precisar que el testimonio de la señora Ángela María Quintero Pachón no se practicó por culpa de la parte demandante que la pidió, de cuya carga era hacer comparecer al testigo<sup>10</sup>, ni se valió de los medios jurídicos que la ley adjetiva otorga para conminar a la declarante a que asista a la diligencia, por lo que, el juez tuvo por desistido ese testimonio, y la parte actora no formuló recurso alguno contra dicha decisión.

No obstante, si el tribunal advierte elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará<sup>11</sup>.

Así las cosas, atendiendo a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

#### - **Reconocimiento de personería**

El 25 de septiembre de 2023, el abogado Miguel Ernesto Cruz Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.229.370 de Neiva—Huila, portador de la tarjeta profesional 214.570, solicitó el reconocimiento de personería para representar a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Revisado el poder adjunto, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y, por lo tanto, el Despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia, conforme a lo antes expuesto.

<sup>10</sup> Código General del Proceso, artículo 217.

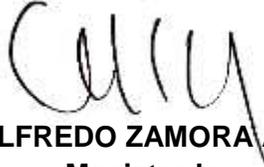
<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 213: **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ernesto Cruz Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.229.370 de Neiva—Huila, portador de la tarjeta profesional 214.570 del CJS, como apoderado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas y en los términos del memorial poder visto a folio 237 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-35-017-2017-00082-01  
**Demandante:** **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2023, la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha providencia, la Sala dispuso confirmar la sentencia controvertida que negó las pretensiones de la demanda. La decisión anterior fue notificada el 26 de mayo de 2023<sup>1</sup> y a través de escrito radicado el 30 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el actor, Marco Antonio Pérez Jaimes, actuando en causa propia, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia, invocando la causal dispuesta en el artículo 5° del artículo 250 del CPACA, es decir, *“existir una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”*.

Sobre el particular, observa el Despacho que el artículo 248 del CPACA establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra *“las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”*, en virtud de las causales de revisión que establece el artículo 250 de la misma disposición<sup>3</sup>, y podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia controvertida.

---

<sup>1</sup> Folio 157 y 158 del expediente

<sup>2</sup> Folios 159 a 164 del expediente

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

En cuanto a la competencia para su trámite, el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

**ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

**De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.**

*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.*

*<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (Negrilla fuera del texto)*

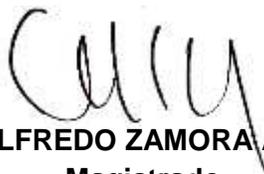
En ese sentido, como se pretende la revisión de una providencia emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que integra el suscrito, es claro que este recurso extraordinario debió interponerse directamente ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, atendiendo a las reglas de competencia señaladas en precedencia. Sin embargo, en garantía del acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia ante el órgano de cierre de esta jurisdicción para lo de su cargo.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 249 del CPACA, el Despacho,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría de esta Subsección, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001 33 35 019 2017-00456 01  
**Demandante:** **LADY BRIGETH SAENZ CRUZ**  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

---

Conforme al informe que antecede y revisada la actuación procesal, se observa que no se ha reconocido personería al abogado César Julián Viatela Martínez, como apoderado de la demandante, señora Lady Brigeth Sáenz Cruz. En atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

También, se advierte que el 20 de octubre de 2022, el referido abogado solicitó la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia. Para el efecto, aportó copia del pago de arancel para tal propósito. En ese orden, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección, se expida las copias solicitadas.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Reconocer** personería al abogado César Julián Viatela Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.045.712 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder<sup>1</sup> conferido por la demandante.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de la Subsección, atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte accionante. Dispóngase lo pertinente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/AMGL

---

<sup>1</sup> Folio 258, del expediente físico.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-35-022-2019-00390-01  
**Demandante:** ÓSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por el señor **Óscar Ferney Cangrejo López**.

### I. ANTECEDENTES

El señor **Óscar Ferney Cangrejo López**, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad de (i) la Resolución 04744 del 5 de octubre de 2017, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria contra el actor; (ii) el fallo de primera instancia proferido el 28 de noviembre de 2016, por la cual se responsabilizó disciplinariamente, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al actor; y (iii) el fallo de segunda instancia emitido el 7 de julio de 2017, por el inspector Delegado Especial MEBOG, mediante el cual se confirma la decisión de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad accionada a (i) reintegrarlo a un cargo igual o superior al que venía desempeñando en la Policía Nacional como patrullero; (ii) reconocer y pagar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar dejados de percibir desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda; (iii) reconocer y pagar los daños morales, psicológicos y vida en relación, ocasionados al actor.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2021<sup>1</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, el demandante apeló<sup>2</sup> la decisión y una vez concedido el recurso, este Despacho lo admitió a través de auto del 19 de mayo de 2022.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que el accionante solicitó a esta Corporación que se decrete (i) copia íntegra del expediente que cursa contra el actor por el presunto delito de hurto, y (ii) el testimonio del señor Uriel Ovalle Salgado, las cuales fueron decretadas de oficio por el a quo, pero no fueron practicadas. Para el efecto, manifestó que la petición probatoria es fundamento para demostrar que no existe conducta delictual.

<sup>1</sup> PDF 39ActaAudienciaSentencia del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF 46ApelacionNulidad y PDF 47ApelacionNulidad del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. **Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 53.** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)” (negrillas por fuera del texto)”*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>3</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>4</sup>:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negrillas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>5</sup>”*.

### 2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que el demandante presentó la solicitud de manera oportuna<sup>6</sup>, por lo que la analizará de fondo.

El señor **Óscar Ferney Cangrejo** sustentó su petición probatoria para demostrar que no existe conducta delictual.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

<sup>6</sup> Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 y el demandante, previo a ello, el 14 de junio de 2019, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

Como se observa, la solicitud no se encuadra en ninguno de los escenarios previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues **(i)** las partes no las pidieron de común acuerdo; **(ii)** en primera instancia, el testimonio fue decretado de oficio y no se recibió por cuanto el Despacho prescindió del mismo, de manera que no fue solicitado por la parte actora; **(iii)** no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; y, **(iv)** tampoco se trata de una prueba que no pudo solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Es importante precisar que las pruebas fueron decretadas de oficio por el *a quo* y que, si bien no existe norma que habilite expresamente al juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado<sup>7</sup>.

No obstante, si el tribunal advierte elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará<sup>8</sup>.

Así las cosas, atendiendo a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

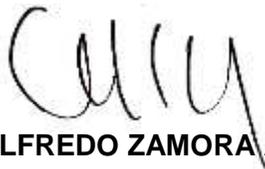
En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/AMGL

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López Bogotá. Sentencia de 17 de febrero de 2023. Expediente: 76001 23 31 000 2002 04469 01.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 213: **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 11001-33-35-027-2015-00426-02  
**Accionante:** **PEDRO CASTAÑEDA BLANCO**  
**Accionado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN  
**Acción:** EJECUTIVA

---

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*“(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)**”.* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 22 de agosto de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por las partes dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por la parte actora y la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por la parte actora y la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

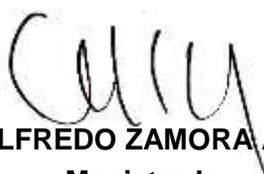
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>3</sup> Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-42-046-2016-00028-02  
**Demandante:** MARTHA CRISTINA MARÍN RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 7 de septiembre de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022<sup>3</sup> resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 24 de agosto de 2022 a los correos suministrados por las partes. El apoderado<sup>4</sup> de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 7 de septiembre de 2022 y el *a-quo* concedió el recurso el 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 18 del archivo No. 34 del expediente digital

<sup>4</sup> Facultado para interponer recursos a folio 1 del archivo No. 1. Personería reconocida a folio 5 del archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 del archivo No. 37 del expediente digital

<sup>6</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **9 de septiembre de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2022 y el apoderada de la accionante la apeló el **7 de septiembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

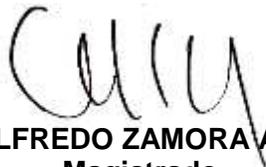
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o8</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 110013342-048-2019-00287-01  
**Demandante:** FÉLIX ARTURO ROA PARDO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

El señor Félix Arturo Roa Pardo, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad del Oficio S-2017-050274 del 24 de noviembre de 2017 y el Oficio 273957 del 19 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades accionadas a (i) modificar la hoja de servicios, bajo el entendido que se debe aplicar al salario, así como a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, el porcentaje equivalente al 17.48% que resulta como diferencia en el incremento anual de los años 1997, 1999, 2001 a 2004; (ii) reliquidar la asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, con efectos a partir del 16 de julio de 2012.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien profirió sentencia el 4 de mayo de 2021, negando las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Surtido el reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fue asignado el proceso a este Despacho. Por auto del 28 de febrero de 2023 se admitió el recurso, y se informó sobre la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Sin embargo, revisado el escrito de impugnación, se observa que la parte recurrente solicitó la práctica de las siguientes pruebas: 1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, a través de la cual, se solicitó al departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004; 2. Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública a la anterior petición.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. **Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 53.** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>1</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negrillas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>3</sup>”*.

### 2.2. Caso concreto

Como se advirtió, la parte actora solicitó como pruebas documentales: 1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, a través de la cual, se solicitó al departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004; 2. Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública a la anterior petición.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

En ese orden, se advierte que las pruebas solicitadas en esta Instancia no las pidieron las partes de común acuerdo. No fueron decretadas en primera instancia, comoquiera que la parte no las solicitó en la oportunidad probatoria pertinente, ni versan sobre hechos acaecidos después de este momento procesal.

En consecuencia, como la petición probatoria no se ajusta a los parámetros de las consideraciones expuestas en precedencia, se negará; al no haber pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia presentada por el señor Félix Arturo Roa Pardo, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-42-051-2016-00626-01  
**Demandante:** MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**Vinculado:** FANNY CARDONA DE MORALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte vinculada, señora **Fanny Cardona de Morales**.

### I. ANTECEDENTES

La señora **María Limbania Oliveros González**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad de las Resoluciones 000902 del 13 de marzo de 2009 y 2282 del 14 de abril de 2016, en cuanto la entidad demandada dejó en suspenso el reconocimiento y pago del porcentaje que le correspondía a su hija Sandra Lorena Oliveros González, hasta que fueran allegadas las pruebas que acreditaran el derecho para devengar la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a CASUR a (i) reconocer y pagar a Sandra Lorena Oliveros González el 16.6% y 31.5% por acrecimiento de la sustitución pensional; (ii) reconocer y pagar el acrecimiento generado entre el 6 de agosto de 2010 hasta el 1° de septiembre de 2015, que le correspondía a María Limbania Morales Oliveros, hija del causante por el cumplimiento de la mayoría de edad; (iii) ajustar e indexar los anteriores valores según el inciso 4° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; (iv) reconocer y pagar intereses moratorios, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los previstos en el inciso 3° del artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; (v) no aplicar retención en la fuente ni ningún otro impuesto sobre las sumas reconocidas; (vi) pagar las sumas prescritas a título de indemnización.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó que se condene a accionada a (i) reconocer y pagar a María Limbania Oliveros González el 16.6% y 31.5% por acrecimiento de la sustitución pensional; (ii) reconocer y pagar el 100% de acrecimiento generado entre el 6 de agosto de 2010 hasta el 1° de septiembre de 2015, que le correspondía a María Limbania Morales Oliveros hija del causante, por el cumplimiento de la mayoría de edad de esta última beneficiaria; (iii) ajustar e indexar los anteriores valores según el inciso 4° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; (iv) reconocer y pagar intereses moratorios, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los previstos en el inciso 3° del artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; (v) no aplicar retención en la fuente ni

ningún otro impuesto sobre las sumas reconocidas; (vi) pagar las sumas prescritas a título de indemnización.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, a través de auto del 22 de agosto de 2018, ordenó vincular como interviniente excluyente a la señora Fanny Cardona de Morales, por tener interés en las resultas del proceso, por cuanto elevó actuaciones tendientes a reclamar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante, en calidad de cónyuge.

Una vez vinculada y dársele la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la demanda, el 7 de febrero de 2019, el Juzgado profirió sentencia declarando la nulidad de las resoluciones acusadas, y ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional a la señorita Sandra Lorena Oliveros González, en calidad de hija del causante, así: (i) a partir del 1° de noviembre de 2008 hasta el 5 de agosto de 2010, en un porcentaje equivalente al 16.66%; (ii) a partir del 6 de agosto de 2010 hasta el 1° de septiembre de 2015, en un porcentaje equivalente al 20.83%; y (iii) a partir del 2 de septiembre de 2015 hasta el 5 de agosto de 2021, en un porcentaje equivalente al 31.25%.

Inconformes con la anterior decisión, la entidad accionada y la persona vinculada presentaron recurso de apelación.

Surtido el reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por acta del 30 de mayo de 2019 le fue asignado el proceso a este Despacho. Luego, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, evidenció que la señora Fanny Cardona de Morales adelantó un proceso contra CASUR tendiente al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a su favor, el cual cursó en el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado 11001333502220170030500. Por ello, requirió a esa instancia para que allegara las decisiones de primera y segunda instancia proferidas el 20 de mayo de 2019 y 3 de junio de 2020, respectivamente.

Cumplido el requerimiento efectuado, mediante auto del 10 de marzo de 2022 este Despacho admitió los recursos presentados por CASUR y la señora Fanny Cardona de Morales contra la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, y se les informó sobre la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la señora Fanny Cardona Morales solicitó la práctica de las pruebas correspondientes a las decisiones de primera y segunda instancia del proceso con Radicado 11001333502220170030500.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Pruebas en segunda instancia.**

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(…) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>1</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>2</sup>:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" (negritas por fuera del texto)"*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas "únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>3</sup>.

## 2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que la parte vinculada presentó la solicitud de manera oportuna<sup>4</sup>, por lo que la analizará de fondo.

La señora Fanny Cardona de Morales solicitó como pruebas las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso con Radicado 11001333502220170030500 en el que fungió como parte demandante. Sustentó su petición bajo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, "3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos."

Si bien, la solicitud probatoria guarda correspondencia con la causal invocada, no se accederá a la misma, por cuanto, a través de auto del 9 de septiembre de 2021, el Despacho, en su facultad oficiosa y en aras de esclarecer la verdad, lo pedido por la parte recurrente fue requerido y ya reposa dentro del expediente.

Así las cosas, atendiendo a que no hay pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar en conclusión.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

<sup>4</sup> Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 10 de marzo de 2022 y el demandante, previo a ello, el 15 de marzo de la misma anualidad, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia presentada por la señora Fanny Cardona de Morales, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 11-001-33-42-054-2021-00046-01  
**Demandante:** CECILIA PÉREZ BAUTISTA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 15 y 27 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023<sup>4</sup> resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de septiembre de 2023 a los correos suministrados por las partes. El apoderado<sup>5</sup> de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 15 de septiembre de 2023 y el apoderado de la accionada<sup>6</sup> presentó alzada el 27 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió los recursos el 30 de octubre de 2023<sup>7</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Ver archivos 87 y 89 del expediente digital

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Folios 1 a 41 del archivo No. 83 del expediente digital

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos a folio 5 del archivo No. 4. Personería reconocida a folio 2 del archivo No. 6 del expediente digital.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos a folio 1 del archivo No. 24. Personería reconocida a folio 2 del archivo No. 27 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 1 del archivo No. 91 del expediente digital

<sup>8</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes demandante y accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** los recursos de apelación presentado por la parte demandante y accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

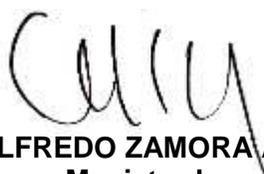
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>10</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>11</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>9</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **2 de octubre de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2023 y los apoderados la apelaron **los días 15 y 27 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrilla por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001 33 42 055 2020 00059 01  
**Demandante:** **ALEXANDER VELÁSQUEZ VAQUIRO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

---

El 27 de junio de 2023, la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia. Dicha providencia se envió a la Secretaría de la Subsección para comunicación a las partes y según el sistema de consulta SAMAI, el 23 de agosto de esta misma anualidad se devolvió el instructivo electrónico al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito encuentra que gran parte de las actuaciones de segunda instancia se consignaron en formato digital y se dejó de lado el expediente físico, el cual reposa en esta Corporación.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que actualice el expediente físico y una vez cumplido lo anterior, lo remita al juzgado de origen.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría de la Subsección "F", actualícese el expediente físico.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, devuélvase el instructivo al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 25000-23-25-000-2010-00750-01  
**Demandante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Vinculado:** JOSÉ RAFAEL MEDINA PENAGOS  
**Medio de control:** Nulidad simple

---

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, se observa que no se ha reconocido personería al abogado Iván Andrés Cediél Carrillo, como apoderado del vinculado, señor José Rafael Medina Penagos. De igual forma, el Despacho tampoco se ha pronunciado sobre las sustituciones de poder conferidas a las profesionales Yuri Geraldine Rodríguez y Claudia Alejandra Torres Roa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería para actuar en el proceso a los siguientes profesionales:

- Abogado Iván Andrés Cediél Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.363.281 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 204.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal conforme al poder<sup>1</sup> conferido por el vinculado, señor José Rafael Medina Penagos.
- Abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.965.304 de Facatativá, portadora de la tarjeta profesional 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución<sup>2</sup> conferido y para representar los intereses del vinculado.
- Abogada Claudia Alejandra Torres Roa, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.606.077 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 180.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución<sup>3</sup> conferido, y para representar los intereses del vinculado.

Ahora bien, el de febrero de 2021, el apoderado Iván Andrés Cediél Carrillo presentó renuncia al poder conferido; no obstante, la misma no reúne lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 de la norma arriba referida, en la medida que el memorial no estuvo acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, no se aceptará la dimisión presentada.

---

<sup>1</sup> Folio 330, del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 348, del expediente físico.

<sup>3</sup> Folio 380, del expediente físico.

También, se advierte que el 21 de octubre de 2021, la abogada Claudia Alejandra Torres Roa solicitó “constancia de ejecutoria del proceso de la referencia”<sup>4</sup>.

Para el efecto, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección, se expida constancia de ejecutoria de la sentencia<sup>5</sup> proferida el 12 de junio de 2020, como quiera que son las providencias las que adquieren ejecutoria y no el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Reconocer** personería al abogado Iván Andrés Cediell Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.636.281 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 204.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal conforme al poder conferido por el vinculado, señor José Rafael Medina Penados; a la abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.965.304 de Facatativá, portadora de la tarjeta profesional 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Claudia Alejandra Torres Roa, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.606.077 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 180.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución<sup>6</sup> conferido, y para representar los intereses del vinculado.

**SEGUNDO. No aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Iván Andrés Cediell Carrillo, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Por Secretaría de la Subsección, atiéndase la solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia<sup>7</sup> proferida el 12 de junio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL

<sup>4</sup> Folios 377, del expediente físico.

<sup>5</sup> Folios 341 a 363, del expediente físico.

<sup>6</sup> Folio 380, del expediente físico.

<sup>7</sup> Folios 341 a 363, del expediente físico.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2016-03606-00**  
**Demandante:** Manuel Eduardo Layton Rojas  
**Demandado:** Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c

---

<sup>1</sup> Folios 416-445



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 25000-23-42-000-2022-00109-00  
**Demandante:** Asociación Sindical de Profesionales de ECOPETROL S.A. -ASPEC  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Trabajo  
**Vinculado:** ECOPETROL S.A.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa de resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que, el demandado no formuló excepciones previas, solo *"legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"falta de fundamento jurídico, falta de causal legal para demandar"* y *"declaratoria de otras excepciones"*.

El vinculado tampoco formuló excepciones previas, solo *"la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 2014-2018 se adelantó bajo un proceso de negociación unificado e integrado"*, *"no existe conflicto colectivo con la asociación sindical de profesionales de Ecopetrol S.A. -ASPEC- que deba ser resuelto por la vía de un tribunal de arbitramento"* y *"no resulta procedente la convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio solicitado por la Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A.-ASPEC-"*

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA. Las excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1º, literal d, de la norma aludida, pues no es necesario decretar pruebas, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se resolverá lo relativo a pruebas, así:

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 1.1. Pretensiones

**a.** La entidad demandante pretende la nulidad de la **Resolución No. 4463 del 3 de noviembre de 2015**, que confirmó la Resolución No. 00963 del 17 de marzo de 2015, y la **Resolución No. 03015 del 6 de agosto de 2015**, a través de la cual no se accedió a la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para decidir el conflicto colectivo de trabajo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se acceda a la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para *“que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa ECOPETROL S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. ‘ASPEC’”*.

De igual manera solicitó que condene a la demandada al pago de perjuicios morales a favor de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A.-ASPEC, en cuantía de \$1.900.000.000.000, discriminados en \$250.000.000.000 en cada año (6 años) para la Convención Colectiva de Trabajo y \$400.000.000.000 para contribuir con el desarrollo de la actividad sindical y de los derechos sindicales.

Así mismo, pidió la reparación integral conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

**b.** El Ministerio del Trabajo se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia.

**c.** ECOPETROL S.A. sostiene que no es procedente la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio solicitado por la entidad demandante teniendo en cuenta que se trata de un conflicto colectivo que concluyó con la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018.

### 1.2. Concepto de violación

**a.** La parte demandante señala que en los actos administrativos demandados no se aplicaron las normas legales del Código Sustantivo del Trabajo, referentes a los procedimientos de la negociación colectiva de trabajo. Sobre el tema cita varias sentencias de la H. Corte Constitucional.

Resalta que ante la existencia del conflicto colectivo se debió acceder a la convocatoria a Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Sostiene que ECOPETROL S.A., al firmar convenciones colectivas con otros sindicatos y no con la demandante, vulneró el principio de igualdad.

Asegura que ECOPETROL S.A estaba obligada a firmar una convención colectiva de trabajo directamente con el sindicato ASPEC o someter las diferencias al Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que dirimiera el conflicto.

**b.** El Ministerio del Trabajo afirma que atendió la solicitud de la demandante de convocar a un Tribunal de Arbitramento para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo de trabajo con ECOPETROL S.A., lo cual se resolvió en los términos del Decreto 089 de 2014.

Sostiene que no vulneró ningún derecho fundamental de la demandante, así como tampoco el principio de igualdad, teniendo en cuenta que *“no hubo ningún pronunciamiento de favorecer a alguno de ellos y así discriminar al sindicato de ASPEC”*.

Resalta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por funcionario competente y producto del desarrollo del debido proceso.

**c.** ECOPETROL S.A. no hizo referencia al concepto de la violación; sin embargo, señaló que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 2014-2018 se adelantó conforme un proceso de negociación unificado e integrado bajo lo dispuesto en el Decreto 089 de 2014; además, que no es procedente la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio solicitado por ASPEC.

### **1.3. Hechos de la demanda**

Se cotejan los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación del demandado y la vinculada.

El Ministerio del Trabajo sostiene que son ciertos los hechos del 1° al 13 y del 15 al 20, y que no le constan los hechos 14 y 21. Frente a los hechos del 22 al 50 manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

ECOPETROL S.A. señala que son ciertos los hechos 1°, 3°, 4°, 6° al 8°, 16 al 18, 20, 22, 25, 28, 43 al 47; que no son ciertos los hechos 2°, 5°, 10, 15, 19, 26, 29 y 32; que no le constan los hechos 9°, 11, 14, 21, 27, 30, 31, 33 al 42 y 48, que se atiene a lo probado respecto del hecho 12, que no es un hecho el 13 y que se atiene al tenor literal en cuanto a los hechos 23 y 24.

### **4.4. Determinación litigio u objeto del proceso**

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si procede la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se negó la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio por vulnerar el principio de igualdad o, por el contrario, si no hay lugar a realizar dicha convocatoria

por haberse llevado a cabo un acuerdo de negociación colectiva conjunta que finalizó con la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018.

## **2. PRUEBAS**

La entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda<sup>1</sup>, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

El Ministerio del Trabajo contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de pruebas. Con posterioridad allegó el expediente administrativo<sup>2</sup>, el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

ECOPETROL S.A. contestó la demanda y solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la contestación<sup>3</sup> las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda. También pidió el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante, así como los testimonios de personas que integraron el equipo negociador con el sindicato ASPEC, los cuales se niegan por innecesarios, como quiera que en el plenario obra copia del trámite llevado a cabo en el proceso de negociación que culminó con la convención colectiva 2014-2018.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal d del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folios 1-262 y 283 CD del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 359-364 CD

<sup>3</sup> Folio 385B CD del Cuaderno Principal

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y los escritos de contestación, respectivamente.

**TERCERO: FIJAR** el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25269-33-33-002-2020-00111-01  
**Demandante:** LUXORA PARRA CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que la apoderada de la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO manifestó desistir de las pretensiones porque, según afirma, el 26 de junio de 2023 su poderdante recibió el pago que reclama a través de este proceso.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que fue aportado con la demanda<sup>1</sup>, se estima que el desistimiento solicitado es procedente, aclarando que este incluye las condenas a su favor emitidas en la sentencia de primera instancia, en cuanto en dicha providencia se accedió a las pretensiones.

La Secretaría de esta Subsección notificó en debida forma mediante estado el auto que ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, sin que esta última haya realizado oposición alguna, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas ni perjuicios, ya que no se encuentra probada su causación.

Así las cosas, por sustracción de materia no es procedente que la Sala resuelva el recurso interpuesto por la entidad demandada contra el fallo de primera instancia por cuanto, se reitera, al ser desistidas las pretensiones queda sin sustento la sentencia que accedió a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace de las pretensiones de la demanda incluida la condena en costas que fue decretada a su favor en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y **DECLÁRASE** terminado el proceso.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo "4\_252693333002202000111014EXPEDIENTEDIGI20230622121615.pdf" del aplicativo SAMAI pág. 15.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00048-01  
**Demandante:** PATRICIA PATIÑO ROA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 12 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023<sup>3</sup> resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a los correos suministrados por las partes. La apoderada<sup>4</sup> de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 12 de octubre de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 3 de noviembre de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 37 del archivo No. 104 del expediente digital

<sup>4</sup> Facultado para interponer recursos a folio 3 del archivo No. 2. Personería reconocida a folio 2 del archivo No. 6 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 del archivo No. 32 del expediente digital

<sup>6</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **17 de octubre de 2023**. El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló el **12 de octubre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

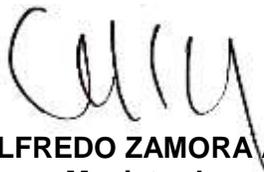
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o8</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 25-307-33-33-003-2021-00278-01  
**Demandante:** HECTOR FELIPE DÍAZ MORA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Departamento de Cundinamarca apeló la sentencia de primera instancia el 18 de julio de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>3</sup> resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 4 de julio de 2023 a los correos suministrados por las partes. El apoderado<sup>4</sup> del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso el 18 de julio de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 29 de septiembre de 2023<sup>5</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 26 del archivo No. 26 del expediente digital

<sup>4</sup> Facultado para interponer recursos a folio 8 y 9 del archivo No. 28 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 del archivo No. 29 del expediente digital

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>7</sup> El término para interponer la alzada feneció el 21 de julio de 2023. El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2023 y el apoderado del Departamento de Cundinamarca la apeló el 18 de julio de 2023; es decir, en término.

sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de junio de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** al abogado John Henry Montiel Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y la tarjeta profesional No. 238.614 del C.S.J, como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña el recurso de apelación.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 91001-33-33-001-2018-00101-01  
**Demandante:** FLOR MARINA MINA MORENO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Flor Marina Mina Moreno**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 227057 del 4 de septiembre de 2013, a través de la cual Colpensiones le reconoció y pagó de una pensión vitalicia por vejez, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sin la actualización de la primera mesada.
- Resolución GNR 261910 del 17 de julio de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición.
- Resolución GNR 323418 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de los factores salariales de la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 85%, debidamente indexado con el reconocimiento de intereses moratorios.
- Resolución GNR 61093 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual Colpensiones negó la petición de reliquidación pretendida, y los intereses moratorios.
- Resolución SUB 58646 del 10 de mayo de 2017, por la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición.
- Resolución DIR 7580 del 7 de junio de 2017, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión nugatoria de las solicitudes presentadas por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión con la tasa máxima de recuperación equivalente al 90% del salario promedio, incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicios de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, actualizando la primera mesada pensional e

indexando los valores resultantes. De otro lado, la devolución de los conceptos presuntamente cotizados de mas al Sistema de Seguridad Social.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, el cual profirió sentencia el 23 de marzo de 2022, negando las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Surtido el reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por acta del 25 de agosto de 2022 le fue asignado el proceso a este Despacho. Por auto del 17 de febrero de 2023 se admitió el recurso, y se informó sobre la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Sin embargo, revisado el escrito de impugnación, se observa que la parte recurrente solicitó la practica de las pruebas pedidas en la demanda, en razón a que el Juzgado de Primera Instancia no las decretó.

Se advierte que, la decisión que no decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, no fue objeto de recurso alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

*“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. **Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 53.** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también

de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>1</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)” (negritas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212<sup>3</sup>”*.

## 2.2. Caso concreto

La parte actora solicitó como pruebas documentales en la demanda, las siguientes:

- Colpensiones, la certificación de las mesadas pensionales pagadas a la demandante, con los incrementos y deducciones legales, desde que le fue reconocida la pensión, hasta la fecha; y, copia de las decisiones administrativas impugnadas, junto con las constancias de notificación o comunicación.
- Gobernación del Amazonas- Secretaría de Salud Departamental, (i) certificación de todos los factores salariales percibidos por la demandante entre el año 2010 al año 2013; (ii) certificación de prestaciones sociales y liquidación de cesantías con factores tenidos en cuenta, durante el año 2010 al año 2013.
- Hospital San Rafael E.S.E., certificación de las deducciones realizadas mes por mes del salario de la actora, destinados para aportes a pensión, durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013.
- Asociación Gremial de Salud del Amazonas y/o Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud de Amazonas, (i) certificación de todos los factores salariales percibidos mes a mes por la demandante, durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013; (ii) certificación de las prestaciones sociales y liquidación de las cesantías con factores salariales tenidos en cuenta, para el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013.
- Cooperativa de Trabajo Asociado para la Protección Integral en Seguridad Social – PROINSE C.T.A., (i) certificación de todos los factores salariales percibidos mes a mes por la accionante durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013; (ii) certificación de las prestaciones sociales y liquidación de las cesantías con factores salariales tenidos en cuenta, para el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 168: *Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

- Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Amazonas – COOPESAM, (i) certificación de todos los factores salariales percibidos mes a mes por la demandante, durante el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013; (ii) certificación de las prestaciones sociales y liquidación de las cesantías con factores salariales tenidos en cuenta, para el periodo comprendido entre el año 2010 al año 2013.

En audiencia inicial, celebrada el 12 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia negó tácitamente las pruebas solicitadas por la parte demandante, y decretó de oficio las que consideró pertinentes para resolver de fondo el asunto. Ante esta situación, la accionante no recurrió la decisión del *a quo* quedando así firme y ejecutoriada.

Ahora, de acuerdo a los parámetros de las consideraciones expuestas en precedencia, se tiene que las partes no las pidieron de común acuerdo; no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no hubo impedimento, de fuerza mayor o caso fortuito, por obra de la parte contraria, para que la parte no las hubiese solicitado, razón por la cual se negará la solicitud probatoria.

En consecuencia, al no haber pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar de conclusión.

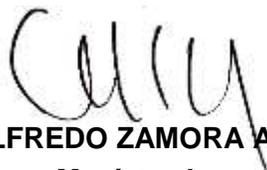
En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de pruebas de segunda instancia presentada por la señora Flor Marina Mina, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM//AMGL